Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y FAJARDO
PANEL VIII

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE MOCA Apelante v. ANÍBAL VÁZQUEZ BLÁS Apelado	KLAN201600839	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Caso Núm.: A1CI200301199 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El 16 de junio de 2016, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Moca (la Cooperativa o la parte Peticionaria) presentó ante nos *Apelación Civil,* el cual atenderemos como *certiorari.*[1] En dicho recurso, nos solicita que se revise la *Orden* post-sentencia emitida el 12 de mayo de 2016, y notificada el 16 de mayo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* presentada por la parte Peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción. *Veamos los hechos procesales pertinentes.*

-I-

El 13 de febrero de 2004, el TPI dictó *Sentencia* en cobro de dinero a favor de la Cooperativa y condenó al señor Aníbal Vázquez

[1]Aunque el Peticionario intituló este recurso como una apelación, lo acogemos como *certiorari*, ya que éste último es el recurso apropiado para revisar una orden post-sentencia. No obstante, preservamos la designación alfanumérica original del recurso.

Blas (señor Vázquez Blas o el Recurrido) a pagarle a la parte Peticionaria la suma de $4,999.50, más intereses, costas y honorarios de abogado. Así las cosas, el 3 de octubre de 2007, la Cooperativa cursó al Recurrido una carta de cobro reclamando la suma otorgada mediante sentencia. Posterior a ello, el 14 de diciembre de 2009, la Cooperativa solicitó al foro primario que se citara al señor Vázquez Blas a una deposición al amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil. No obstante, la Cooperativa no pudo localizar al Recurrido para citarlo a la deposición.

Así, pues, el 29 de enero de 2016, la parte Peticionaria presentó ante el TPI *Solicitud de Ejecución de Sentencia Pasados Los 5 Años*. En conjunto con dicho escrito, también presentó una *Solicitud de Embargo de Salario*. Atendidos ambos escritos, el 28 de marzo de 2016, el TPI emitió *Orden* en la que requirió a la Cooperativa presentar declaración jurada acreditando que la sentencia no había sido pagada total o parcialmente, las gestiones para la ejecución de sentencia con anterioridad a los cinco (5) años a que adviniera final y firme o en la alternativa, los motivos constitutivos de justa causa para no haber hecho gestión alguna de ejecución durante dicho período. Asimismo, solicitó a la parte Peticionaria acreditar la dirección o direcciones "estandarizadas por el Servicio Postal" para dar debida notificación y oportunidad de comparecer al Recurrido. El 2 de mayo de 2016, la parte Peticionaria presentó *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden,* acompañada con una Declaración Jurada prestada por la Supervisora del Departamento de Cobros y Reclamaciones de la Cooperativa. Examinada la misma, el 12 de mayo de 2016, el TPI emitió *Orden* declarando *No Ha Lugar* el escrito de la Cooperativa, ya que lo expresado en la Declaración Jurada no aducía justa causa.

Inconforme con el dictamen emitido, el 16 de junio de 2016, la Cooperativa presentó el recurso que nos ocupa. En el mismo, plantea que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

> **Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Ejecución de Sentencia.**
>
> **Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que no fueron suficientes las gestiones de cobro extrajudiciales para permitir el embargo del salario posterior a los 5 años de la Sentencia de cobro.**
>
> **Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al obligar al Apelante a presentar un nuevo pleito para el cobro de la Sentencia.**
>
> **Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al obligar al dar prelación a las Reglas de Procedimiento Civil sobre el Código Civil.**

-II-

La Regla 32 de nuestro Reglamento dispone el término para presentar el *recurso de certiorari*. En lo pertinente, el inciso (D) de esta Regla dispone lo siguiente:

> El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. Regla 32 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32.

En relación a los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que "el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente." *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 87 (2013); véase también, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc*, 150 DPR 560, 564 (2000). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias**

específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales "carece[n] de jurisdicción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración." *Íd.* Sobre lo anterior, nuestro más Alto Foro en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) señaló que:

> **[...] la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. (Énfasis nuestro).**

Posteriormente, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 87, nuestro Tribunal Supremo, reiteró que:

> **[e]n el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Arriaga v. F.S.E., supra, pág. 132*. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).**

En este contexto, sabido es que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Shell v. Srio. Hacienda,* 187 DPR 109, 122 (2012)*;* véase también, *Aguadilla Paint Center v. Esso,* 183 DPR 901, 931 (2011). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda,* supra*; Aguadilla Paint Center v. Esso,* supra. De modo que, cuando un

tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

Cónsono con lo anterior, un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre." *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*; véase también, *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

-III-

Luego de examinar el *recurso de certiorari* presentado, en conjunto con la *Orden* recurrida, concluimos *desestimar* el mismo por falta de jurisdicción. Surge del expediente judicial ante nuestra consideración que la *Orden* recurrida fue dictada el 12 de mayo de 2016, y notificada el 16 de mayo de 2016. Por lo tanto, el Peticionario tenía hasta el **15 de junio de 2016**, para presentar su *recurso de Certiorari* ante nos.

No obstante, surge del recurso ante nuestra consideración que el Peticionario presentó el mismo el **16 de junio de 2016**, es decir, vencido el término de estricto cumplimiento para solicitar revisión. Asimismo, consideramos que al examinar el recurso que nos ocupa, del mismo no se desprende que el Peticionario nos haya acreditado justa causa, por la cual debamos prorrogar el término

de estricto cumplimiento para presentar su recurso. Siendo ello así, concluimos que carecemos de autoridad para prorrogar dicho término automáticamente.

Conforme la normativa anteriormente expuesta, concluimos que la presentación tardía del presente recurso nos priva de jurisdicción para atenderlo. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 87 (2013).

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *desestimamos* el *recurso de Certiorari* presentado ante nuestra consideración por éste haberse presentado tardíamente. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 83 (C).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones